

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el día veintidós de marzo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: IEE/JOS-44/2021, de fecha veinte de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, constante de cuatro (04) fojas útiles, recaído al escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas con tres minutos, el diecisiete de marzo del presente año. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

NADIA MAGDALENA BELTRAN VASQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



AUTO .- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas con tres minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, téngase al ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, en su carácter de candidato común por la candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora" conformada por los partidos políticos Morena, PT (Partido del Trabajo), PVEM (Partido Verde Ecologista de México) y Nueva Alianza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como a quien resulte responsable, por la difusión de político-electoral colocada en unidades de servicio público de transporte de pasajeros y en contra de los Partidos Políticos integrantes del convenio de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", Morena, PT (Partido del Trabajo), PVEM (Partido Verde Ecologista en México) y Nueva Alianza, por culpa in vigilando.

En ese orden, el promovente hace consistir su denuncia en las manifestaciones vertidas en el escrito que se atiende, las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, mediante las cuales hace valer su inconformidad por los referidos actos realizados por los denunciados, al considerar que dichas acciones pudieran considerase como difusión de propaganda político-electoral colocada en unidades de servicio público de transporte de pasajeros y por culpa in vigilando.

Ahora bien, al analizar tanto el contenido del escrito que se atiende como sus anexos, se puede advertir con meridiana claridad la ausencia de uno de los requisitos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para estar en posibilidades de admitir una denuncia, lo cual motiva a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a desechar de plano el citado escrito, en los siguientes términos:

En principio, tenemos que con respecto al Juicio Oral Sancionador, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 299, párrafo cuarto, establece los requisitos que debe contener una denuncia para ser admitida, siendo éstos, los siguientes:

"Artículo 299.- [...] La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.-Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domícilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y; VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten".

Así, de lo anterior se advierte que el denunciante no aporto las pruebas mínimas con las que sustente los hechos que denuncia en su escrito, dejando de cumplir así, con los requisitos que establecen la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, actualizándose así, la

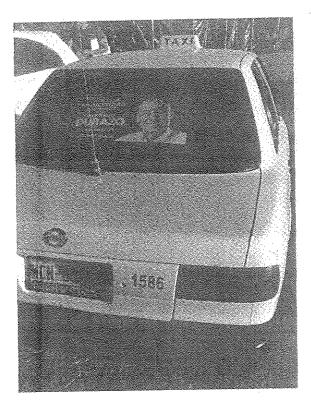
hipótesis prevista en la fracción primera del párrafo quinto del citado artículo, que estipula lo siguiente:

"...El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: [...] I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;..."

Por lo que, partiendo de la narración realizada por el citado denunciante, y la falta de pruebas mínima que omitió el mismo, esta Dirección Jurídica, considera procedente examinar el contenido del artículo 61, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del tenor siguiente:

Artículo 61: "1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral; III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola".

Así, al confrontar las hipótesis previstas en los artículos apenas transcritos, con la omisión efectuadas por el promoverte, con relación a la falta de probanzas mínima para acreditar su dicho, ya que si bien es cierto en la relatoría de hechos exhibe una fotografía impresa, la cual se muestra a continuación:



Misma prueba la cual ofrece en el capítulo respectivo, basta remitirnos a dicha fotografía y dar un simple vistazo para denotar que de la mismas no se puede apreciar, mucho menos constatar, la presunta realización de los hechos a los que hace referencia la denunciante, lo que lleva a concluir que dicha placa fotográfica, no es útil para acreditar la afirmación que

realiza el promovente en su escrito de denuncia. Actualizándose así, la hipótesis prevista en la fracción tercera del párrafo quinto del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

Además, se tiene al promoverte en el capítulo de pruebas ofreciendo documental técnica, consistente en fotografía de la unidad de transporte donde aparece el C. Francisco Alonso Durazo Montaño, la cual reflere agrega por separado a la presente denuncia, sin embargo, la misma no se encuentra anexada a su escrito, ni tampoco, se desprende del sello de recibido de oficialía de partes que la mismo se haya entregado ante este Instituto.

Así, al confrontar las hipótesis previstas en los artículos antes señalados, en relación a no aportar los elementos mínimos para iniciar la investigación, a la falta de pruebas idóneas y eficaces, señalamiento de preceptos presuntamente violados, y el acto ilegal denunciado; sin lugar a duda se puede concluir que en la especie se actualiza la figura de desechamiento, prevista en el artículo 61, numeral 1, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Es importante hacer mención que tratándose de un procedimiento sancionador (Juicio Oral Sancionador), esta Dirección Jurídica, al realizar el análisis preliminar de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, en éste no está compelida a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la denuncia, como tampoco lo está para recabar pruebas, dado que a quien corresponde la carga probatoria es al denunciante.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento especial, en principio y de manera preponderante, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento; además señala que en las denuncias se deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En los términos expresados se consagró el criterio que hoy se reitera, que motivó la formación de la Jurisprudencia 12/2010, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior, la cual es del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar, como al efecto se desecha de plano la denuncia planteada por el C. Sergio Cuéllar Urrea.

En mérito de lo expuesto, se ordena notificar la presente determinación al promovente en el domicilio que autoriza para tal efecto.

Por otra parte, se gira oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, informando lo aquí resuelto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, fórmese el cuaderno de antecedentes, háganse las anotaciones de estilo, registrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-44/2021.

Conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas del competentes del Instituto.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en colaboración con esta Dirección, de cumplimiento a lo ordenado en este auto, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.

OSVALDO ERMAN GONZÁLEZ ARRIAGA DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede. Conste.- 🛶



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: IEE/JOS-44/2021, de fecha veinte de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas veintiun minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el articulo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- CONSTE.

ATENTAMENTE



Nadian.

NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ OFICIAL NOTIFICADORA

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA